

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-391/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Nuevo León¹ dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-37/2015, la cual confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional en el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en León, Guanajuato.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:










¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

1. Hechos²

Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato.

Cómputo distrital. El once del mismo mes, la responsable concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal con sede en León, Guanajuato.

El cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	70,071	Setenta mil setenta y uno
	39,620	Treinta y nueve mil seiscientos veinte
	1,849	Mil ochocientos cuarenta y nueve
	1,144	Mil ciento cuarenta y cuatro
	3,048	Tres mil cuarenta y ocho
	4,485	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco
	4,057	Cuatro mil cincuenta y siete
	2,986	Dos mil novecientos ochenta y seis
	6,333	Seis mil trescientos treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	145	Ciento cuarenta y cinco
VOTOS NULOS	5,880	Cinco mil ochocientos ochenta
VOTACIÓN TOTAL	139,618	Ciento treinta nueve mil seiscientos dieciocho

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SM-JIN-37/2015.

Juicio de inconformidad. El quince de junio del año en curso, el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato, presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas. Dicho juicio fue registrado con el número de expediente SM-JIN-37/2015, ante la Sala Regional Monterrey, mismo que se resolvió el diecisiete de julio en el sentido de confirmar en lo que fue materia de la impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional.

2. Recurso de reconsideración.

El veinte de julio de la presente anualidad, el Partido del Trabajo, a través de su representante, interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada anteriormente.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

En la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala responsable, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

El veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-391/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional mencionada en el antecedente primero, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-37/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político al que representa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asienta su nombre y firma autógrafa, así como la calidad jurídica con la que se ostenta.

Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el diecisiete de julio de dos mil quince y notificada al recurrente personalmente en la misma fecha, como se advierte de la “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”³.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veinte de julio del año en curso, siendo computables como hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el veinte de julio de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

Personería. La personería de Alejandro López Azpeitia está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostenta con la calidad de representante, ante el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato y no está controvertida en autos tal calidad jurídica.

³ La cual obra a foja 228 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-37/2015, en la que se determinó confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-37/2015, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y el presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.⁴

⁴En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.⁵

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

governado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁶

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que el PT ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad, dos juicios de

⁶ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

inconformidad más junto con el Partido de la Revolución Democrática así como sesenta y cinco recursos de reconsideración⁷, en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no consiste en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Resumen de Agravios. El partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente los artículos 1º; 14; 16 y 41 Constitucional al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave SM-JIN-37/2015, y formula en su demanda los siguientes argumentos:

1. La Sala Regional responsable al validar la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito 06 de Guanajuato, dejó de observar los principios rectores de la materia electoral, pues desde el punto de vista del recurrente, era evidente que las elecciones celebradas no fueron libres ni auténticas en el contexto en el que el Partido Verde Ecologista de México vulneró de manera grave y sistemática los principios rectores, a través de diversos mecanismos de coacción tales como el llamado al voto durante la veda electoral mediante el uso de Twitter, o la sobre exposición del citado instituto político en los cine minutos.
2. Respecto de las casillas 1514B, 1591C3, 1645C4 y 1647C14 la responsable estableció que las mesas directivas fueron integradas por

⁷ Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al veintiuno de julio de dos mil quince.

cuatro funcionarios resultando legal dicha integración, sin embargo el partido recurrente aduce que tal afirmación contiene una contradicción, pues la Sala Regional Monterrey determinó que cuando debido a la ausencia de algunos funcionarios, las tareas de los integrantes presentes de la casilla se multiplican a tal grado que impliquen una merma en su desempeño, se debe declarar la nulidad de la casilla en cuestión.

Por lo anterior, afirma el recurrente que la responsable emite argumentos contradictorios, incongruentes e ilegales, cuando en realidad atendiendo a las circunstancias y probanzas ofrecidas debió declarar la nulidad de la votación recibida en las cuatro casillas antes referidas, pues la presencia de sólo cuatro funcionarios evidentemente implica la multiplicación de las labores, y consecuentemente una merma en el desempeño, lo cual incide en el principio de certeza y legalidad.

CUARTO. Estudio del fondo. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

Violación a los principios rectores de la materia electoral durante los comicios, dada la sobre exposición del Partido Verde Ecologista de México a través de Twitter y cine minutos. En relación al agravio en el cual el Partido del Trabajo aduce que la responsable al validar la votación recibida en las casillas cuya nulidad solicitó, dejó de observar los principios rectores de la materia electoral, pues desde su punto de vista, era evidente que las elecciones celebradas no fueron libres ni auténticas en el contexto en el que el Partido Verde Ecologista de México vulneró de manera grave y sistemática los principios rectores, a través de diversos mecanismos de coacción tales como el llamado al voto durante la veda electoral mediante el uso de Twitter, o la sobre exposición del citado instituto político en los cine minutos deviene **inoperante**, ello en atención a que se trata de un

argumento novedoso que no fue planteado ante la responsable lo cual impide que ahora pueda ser objeto de análisis.

Integración de mesas directivas de casilla con cuatro funcionarios.

Respecto de las casillas 1514B, 1591C3, 1645C4 y 1647C14, el partido recurrente aduce que la responsable validó la votación recibida en cada una de ellas, aun y cuando fueron integradas por cuatro funcionarios, incurriendo así en contradicción, pues anteriormente, en la sentencia ahora reclamada, había reconocido que cuando, dada la ausencia de algunos funcionarios, las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla presentes se multipliquen, y que esta carga signifique una merma en su desempeño debe declararse la nulidad.

Asimismo, argumenta que la presencia de sólo cuatro funcionarios evidentemente multiplicó las tareas de los presentes mermando su desempeño.

El agravio hecho valer por el recurrente devine **infundado** en atención a lo siguiente:

En primer término el recurrente parte de la premisa inexacta de que las cuatro casillas fueron integradas por cuatro ciudadanos cada una; lo cierto es que las casillas 1514B y 1591 C3 fueron integradas por cuatro funcionarios, mientras que la 1645C4 y la 1647C14 se conformaron con cinco ciudadanos.

Si bien, la Sala Regional responsable no subsumió la decisión de convalidar la votación recibida en las casillas señaladas, en las argumentaciones referidas en el capítulo 6.3 de la sentencia reclamada, relacionado con el marco teórico, lo cierto es que si estableció las razones que la llevaron a tal determinación, como se muestra a continuación:

La responsable refirió en la página diez de la sentencia controvertida, que *“cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus*

integrantes, sólo se anulará la votación en el caso de que, dadas las circunstancias particulares las funciones del resto de los integrantes se hayan multiplicado, a tal grado que ocasione una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia de sus labores. Bajo este criterio estima que cuando una mesa directiva esté integrada por cuatro ciudadanos la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación”.

En la página once de la sentencia ahora controvertida, refiere claramente que *“En el caso de que la casilla única se integre con el presidente, un secretario y un escrutador, no se actualiza la causal de nulidad”.*

Por otra parte, en la misma página refiere que *“si la casilla única se integra con sólo dos funcionarios se considerará que la casilla se integró indebidamente y tal circunstancia actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios”*

De lo anterior, se desprende que la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey a diferencia de lo alegado por el partido recurrente no es contradictoria, pues establece claramente, por una parte que la falta de funcionarios sólo tendrá consecuencias cuando las labores de los presentes se vean mermadas en su desempeño y que el mínimo de funcionarios con los que puede realizar sus labores normalmente la mesa directiva de casilla única serán tres ciudadanos.

De ahí que no le asista la razón al partido recurrente cuando afirma que la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey es contradictoria.

Al respecto es oportuno precisar lo siguiente:

Marco Normativo. Con relación a la integración de las mesas directivas de casilla el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que éstas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, el párrafo 2, del citado precepto legal señala que cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambas elecciones. Para estos casos, dichas mesas directivas se integrarán además de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador más quienes tendrán a su cargo la labor de garantizar la emisión del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en el ámbito de la elección local.

Por ello, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 2, en relación con el 253, párrafo 1, de la citada ley el trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG114/2014⁸ mediante el cual aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebraron el siete de junio pasado.

El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el referido Consejo emitió un nuevo acuerdo identificado con las siglas INE/CG112/2015⁹, a través del que ajustó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes dos mil quince, modificando en parte el acuerdo INE/CG114/2014. En el punto SEGUNDO de acuerdo estableció que *“con el propósito de mejorar la eficiencia de los procedimientos de escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales en la casilla única, así como garantizar la permanencia de los funcionarios de la mesa directiva hasta la clausura de la casilla, el primer secretario y los escrutadores asignados para el escrutinio y cómputo de la elección federal a la conclusión del mismo, por indicaciones del Presidente, deberán apoyar los trabajos de escrutinio y cómputo de las elecciones locales que se encuentren en curso o pendientes de atender.”*

Por su parte la tesis XXIII/2001, aprobada por esta Sala Superior el catorce de noviembre de dos mil uno, de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DE PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA**

⁸ Acuerdo consultable en la página del Instituto Nacional Electoral: <http://www.ine.mx>

⁹ *Ibidem*.

SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN¹⁰, señala, en lo que al caso resulta aplicable, que el hecho de que la ley prevea que las casillas se conformarán con cuatro funcionarios, es porque el legislador considera que ese es el número adecuado para que se realicen normalmente las labores que se requieren durante el desarrollo de la jornada electoral, sin necesidad de aplicar un esfuerzo especial o extraordinario. A fin de cumplir con el principio de plena colaboración entre los integrantes, los escrutadores auxiliarán a los demás funcionarios, y el secretario ayudará al presidente, por lo que se entiende que pueden realizar una actividad razonablemente mayor. Así la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que el resto de los integrantes deban realizar una labor mayor para cubrir las que corresponderían al ciudadano faltante.

De lo antes señalado se desprende lo siguiente:

- Las mesas directivas de casilla para la elección federal se deberán integrar por un presidente, un secretario y dos escrutadores, haciendo un total de cuatro funcionarios.
- Cuatro funcionarios es un número adecuado para realizar normalmente las labores dentro de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral.
- Para el caso de celebración concurrente de elecciones federales y locales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar casillas únicas en las entidades que así lo ameriten para la recepción del voto de ambas elecciones.
- Las mesas directivas de casilla única se conformarán por un presidente, dos secretarios y tres escrutadores, haciendo un total de seis funcionarios.

¹⁰ Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

- Una vez concluido el escrutinio y cómputo de la elección federal el secretario y los dos escrutadores designados para dicha elección auxiliarán en los trabajos del escrutinio y cómputo local que esté pendiente.
- Los escrutadores ayudarán en sus labores a los demás funcionarios.
- El secretario auxiliará al presidente.
- La falta de un escrutador sólo origina una carga mayor de tareas para el resto de los funcionarios.
- Las mesas directivas de casilla se pueden instalar válidamente con un solo escrutador.

Caso concreto. Ahora bien, en el particular, en el estado de Guanajuato se celebraron elecciones coincidentes, por lo que se instalaron casillas únicas para la recepción del voto de ambas elecciones.

Por ello, es que las casillas debieron ser conformadas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Las casillas 1514B y 1591C3 se integraron con un total de cuatro funcionarios, estando en ambos casos presente un escrutador.

Esta Sala Superior considera que en el caso particular la recepción de la votación en dichas casillas no pudo haberse visto afectada al estar presente un solo escrutador, debido a que los otros tres ciudadanos integrantes de la casilla pudieron haber ayudado en la realización del escrutinio y cómputo de las casillas respectivas.

Como ya se indicó antes, el que cuatro funcionarios integren la casilla no representa una labor excesiva, pues es el número suficiente para que se realicen normalmente las tareas que exige el buen desarrollo de la jornada comicial.

Ello es así, porque se considera que bajo el principio de plena colaboración¹¹ entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, estos auxiliarán a los demás en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral. Por lo que es dable concluir que el segundo secretario designado bien podría ayudar al primer escrutador tanto en el escrutinio y cómputo de la elección federal como en la local.

Hay que tener presente que la elección que se pretende impugnar a través del presente medio es la referente a diputados federales de mayoría relativa, entonces la integración de las mesas directivas de casilla obedeció a lo establecido en el citado artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que señala, como ya quedó sentado en párrafos precedentes, estará integrada por cuatro funcionarios, además tomando en consideración la tesis referida, se tiene que es válida la integración conformada con un solo escrutador.

Ahora, en relación con las casillas 1645C4 y 1647C14, éstas fueron integradas por cinco funcionarios, estando ausentes en ambos casos el tercer escrutador.

Así, como quedó establecido anteriormente, la circunstancia relacionada a la falta de un escrutador no hace imposible el correcto desempeño de la jornada electoral, ni significa un esfuerzo excesivo para los funcionarios presentes, puesto que, bajo el principio de plena colaboración estos deberán auxiliarse entre sí.

De ahí lo infundado del agravio.

Entonces, al haber resultado inoperante e infundado los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-37/2015.

¹¹ Principio sustentado en la tesis referida en el cuerpo de la sentencia, bajo el cual los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios y el secretario ayudará al presidente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el diecisiete de julio de dos mil quince, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SM-JIN-37/2015.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-391/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO